

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 080013153004202200284-00

ACCIONANTE: GIROS Y FINANAZAS (HOY BANCO UNION)

ACCIONADO: JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE NUEVE (09) DEL DOS MIL VEINTE VEINTIDOS (2.022)

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por GIROS Y FINANAZAS (HOY BANCO UNION) en contra de JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por incurrir en presuntas vías de hecho por indebida valoración probatoria como defecto factico, sustancia material, lo que conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES.-

En sus hechos señalo el accionante lo siguiente:

QUE y Finanzas (Hoy Banco Unión) instauró solicitud de mecanismo de ejecución por pago directo contra el señor HARVEY NEWVAL TRADFORD BENJAMIN solicitándose la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas SDV-275 dado en garantía por el deudor, dándosele para conocer del mismo al juzgado Quince (15°) de Pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla bajo el Número de Radicado 565- 2018.

Que En este sentido, en fecha de 28 Noviembre 2018 el juzgado Quince (15°) de Pequeñas casusa y competencias múltiple de Barranquilla, procede con la admisibilidad de la solicitud, ordenando la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía y ordenando oficiar a la Policía nacional-Sijin para llevar a cabo tal diligencia.

Que en fecha de 07 Diciembre 2018 el ejecutante radica oficio No. 2018- 2823 ante la Policía nacional-Sijin, y es aportada su constancia de radicación al despacho en fecha de 15 Enero 2019, tal como lo podrá observar su dependencia en los documentos allegados.

Que seguidamente en providencia de fecha 26 Septiembre 2019 el juzgado Ordena oficiar a la Policía Nacional-Sijin para que informe el cumplimiento de la orden de inmovilización del rodante y ordena prorrogar por el lapso por (06) meses más la presente solicitud por la mora que se había tenido para la captura del vehículo desde que se radicó en fecha de 15 Enero 2019.

Que a razón del requerimiento ordenado por el juzgado se radica oficio en fecha de 02 Octubre 2019 comunicando la decisión proferida por el despacho judicial con dirección a la Policía nacional-Sijin.

Que amen a lo anterior, la policía Nacional-Sijin remite al despacho contestación en fecha de 30 Octubre 2019 informando que la placa del vehículo consta de un error en el oficio que ordenó nuevamente la orden de inmovilización indicándose como placa No. SVD-275 siendo incorrecto lo anterior.

Que por lo anterior, el despacho procede a Corregir el error en que había incurrido en Auto de fecha 26 Septiembre 2019 por la referencia errónea del Número de placa, siendo la correcta SDV-175. Lo anterior por medio de providencia de fecha **13 Noviembre 2019.**

Que en fecha 21 Enero 2020 se presenta al juzgado sustitución del poder conferido por la apoderada de Giros y Finanzas -Rossy Carolina Ibarra- al Dr. Carlos Alberto Sánchez Álvarez con las mismas facultades a ella otorgada.

Que así las cosas, el despacho por medio de Auto de fecha 09 Abril 2021 procede a reconocerle personería jurídica al Dr. Carlos Sánchez Álvarez, siendo hasta este momento en que él como abogado podía solicitar aquello que garantizara el movimiento de la solicitud, habiendo el despacho tardado para reconocer la respectiva personería jurídica.

Que de igual forma, el despacho emite providencia fechada 09 Abril 2021 en donde ordena proferir nuevos oficios acerca del cumplimiento de la inmovilización del rodante, aduciendo el juzgado que desde la orden proferida en Auto de fecha 13 Noviembre 2019 no se tenía constancia de la radicación de la orden allí contenida en la Policía Nacional-Sijin.

Que en medida forma, el juzgado procede a comunicar por medio de Oficio No. J15PC_201800565 a la Policía Nacional en fecha de 26 Mayo 2021 la orden antes mencionada.

Que a su turno, la institución policiva remite contestación al juzgado acerca del requerimiento anterior, informando que la medida de aprehensión comunicada desde la fecha 28 Noviembre 2018 se encontraba inscrita, por lo que estaba en curso su trámite para la captura del vehículo.

Que en este andamiaje, el juzgado por medio de Auto de fecha 11 Julio 2022 y comunicado por estado en fecha de 12 Julio 2022, ordena la terminación de la solicitud de pago directo por Desistimiento Tácito, aduciendo inactividad procesal por el lapso superior a Un (01) año, adentrándolo en el Artículo 317 Numeral 02 del C.G.P.

Que es por lo anterior, que se interpone Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión antes tomada en fecha de 15 Julio 2022, tomando como fundamento, (i) que la carga de realizar la gestión para la consecución del pago directo no estaba en cabeza de la entidad solicitante, y (ii) que la figura del desistimiento tácito es **inoperable** a las solicitudes de ejecución por pago directo.

Que al pronunciarse entonces el despacho por lo anterior, decide No revocar el Auto que terminó la solicitud de pago directo, advirtiendo que objetivamente dicho trámite duró más de un (01) año sin movimiento alguno, aclarando además, que si bien reconoce que la gestión a realizar no estaba en poder del Peticionario, lo que se predica es ante todo la objetividad de la parálisis del expediente en el tiempo que se mantuvo en el despacho. Lo anterior por medio de Auto de fecha 18 Octubre 2022.

Concluyo la parte accionante que a quien recae la carga para cumplir la finalidad del pago directo que es la aprehensión y posterior entrega del vehículo dado en garantía a su acreedor, y a quien recae la primera parte de esta (la aprehensión) es quien ejecuta dicha carga, y en este caso es a la policía nacional, de conformidad con lo emanado en la ley **769 de 2002**, por el cual se expide el **Código Nacional de Tránsito Terrestre** que consagra cuales son las autoridades terrestres que poseen la competencia para tales diligencias, por lo que se tiene que de conformidad con lo normado en la ley en su **Artículo 02**, se tienen entre otras a la policía nacional, a través de Dirección de Tránsito y Transportes.

De otra parte trae a colación una decisión proferida por el **juzgado 20 civil municipal de Cali** con radicado No. **76 001-4003-020-2018-00473-00** al entrar a dirimir un caso similar a la discusión que nos ocupa. El mismo sentenció:

*“(…) Observa el despacho, que efectivamente le asiste razón a la parte recurrente (..) como quiera que la policía nacional no ha dado cumplimiento al oficio No. 970 del 20 Febrero de 2019, a efectos de realizar la aprehensión y posterior entrega del vehículo dado en garantía, al encontrarse pendiente tal actuación **no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito**, en consecuencia el auto censurado será revocado”.*

Así las cosas y arribando al caso que nos ocupa, se tiene que la carga para llevar a cabo el trámite para la aprehensión del vehículo estaba en cabeza de la policía nacional-sijin y que la parte solicitante había realizado las gestiones consecuentes para llevar a la finiquitación de lo que pretende en el pago directo, por lo que mal proceder fue para el despacho terminar primero, el proceso por desistimiento tácito y luego, dejar en firme el mismo, incurriéndose en una falta de tacto normativo al decidir de fondo un asunto que claramente vulnera el derecho del tutelante como lo es tener un debido proceso así como



en los apreciamentos de la ocurrencia de vía de hecho como defecto factico por indebida valoración probatoria como ya se expuso y como defecto sustantivo/material por cuanto existe una evidente contradicción entre los fundamentos que expuso y la decisión tomada.

PRETENSIONES

Que se conceda la protección Constitucional del Derecho Fundamental al debido proceso y demás derechos constitucionales inherentes a éste.

Que se ordene al juzgado accionado, revoque el Auto de fecha **08 Julio 2022** que termino por el trámite por Desistimiento tácito.

DESCARGO DEL JUZGADO ACCIONADO

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Señalo que efectivamente correspondió a su despacho conocer de las diligencias de aprehensión y entrega, radicadas bajo el consecutivo único No. 08001-40-03-024-2018-00565-00, propuestas por la firma **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. (Hoy BANCO UNIÓN S.A.)** en contra del señor **HARVEY NEWVAL TRADFORD**, en el cual se dictó auto del 11 de julio de 2022, por medio del cual se finalizó la actuación en aplicación del fenómeno del '*desistimiento tácito*'. Decisión que incluso, se mantuvo inalterada en proveído del 18 de octubre de los corrientes, al no accederse a los argumentos del recurso de reposición formulado en contra de aquél auto.

Que la presente tutela, supone circunstancias hermenéuticas nuevas, que buscan más bien, a especie de recurso adicional, desvirtuar la égida correspondiente a lo resuelto, sin evidenciar que de suyo, con lo resuelto en el expediente, se acometiese un mero capricho o arbitrariedad en grado de defecto sustantivo, fáctico o procedimental absoluto. Interpretación que contrario al criterio de la activa, se defiende razonable, dado que, mostraba causa suficiente para dársele conclusión al trámite, en aplicación de lo reglado en el núm. 2º del art. 317 del C.G.P.

Que no se configura ninguna vía de hecho o de ausencia total de razonabilidad, por lo que solicita que se deniegue la presente acción de tutela.

Envía el link del expediente digital.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro

medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES:

- Se hace necesario entonces examinar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-199 de 2009 señaló:

La naturaleza subsidiaria de la acción de amparo y el hecho de que ésta no debe reemplazar los mecanismos ordinarios, ha llevado a esta Corporación a estudiar en forma específica el punto referido a la posibilidad de ejercer acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, a partir de la sentencia C-592 de 1993¹, la jurisprudencia constitucional ha admitido reiteradamente la procedencia excepcional de este mecanismo cuando el pronunciamiento del funcionario judicial incurra en una vía de hecho.

Recientemente, en sentencia C-590 de 2005², la Corte Constitucional consideró que como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. Lo anterior, en virtud del hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidas por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la Ley; por el valor de cosa juzgada, por la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, por el principio de la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela.”

Bien cabe señalar que La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 prescribe sobre la tutela que:

“(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

Se indica que el juzgado accionado a través de auto de fecha 11 Julio 2022, ordena la terminación de la solicitud de pago directo por Desistimiento Tácito, aduciendo inactividad procesal por el lapso superior a un año de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 02 del C.G.P.

¹ En esta oportunidad la Corte dejó sentado que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se da cuando el funcionario ha proferido una decisión tal que, por arbitraria e ilegítima, no puede ser considerada una providencia judicial propiamente dicha.

² En esta oportunidad la Corte estudió la constitucionalidad del artículo 184 de la Ley 906 de 2004 que establecía la improcedencia de recursos frente a las sentencias de casación.

Contra dicha decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión antes tomada como fundamento, que la carga de realizar la gestión para la consecución del pago directo no estaba en cabeza de la entidad solicitante, y que la figura del desistimiento tácito es **inoperable** a las solicitudes de ejecución por pago directo.

Que al pronunciarse sobre el recurso, el juez de instancia decide no revocar el Auto que terminó la solicitud de pago directo, advirtiendo que objetivamente dicho trámite duró más de un año sin movimiento alguno, aclarando además, que si bien reconoce que la gestión a realizar no estaba en poder del Peticionario, lo que se predica es ante todo la objetividad de la parálisis del expediente en el tiempo que se mantuvo en el despacho, lo anterior a través de auto de fecha 18 Octubre 2022, por tanto no repuso.

Evidencia esta instancia judicial que la parte actora presentó en subsidio recurso de apelación, el juez de la causa guardó silencio al respecto, es decir no dijo nada frente a la apelación presentada en subsidio.

No obstante dicho actuación no es apelable, para lo cual este despacho trae a colación la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia STC 16924 DEL 2019 M.P. LUIS ARMANDO TOLOZA

...

3. La Sala evaluará el auto de 5 de septiembre de 2019, dictado por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta urbe, relativo a la inadmisión de la apelación entablada por el promotor ante del proveído emanado del precitado despacho municipal donde se negó la nulidad del procedimiento, pues la censura se contrae a cuestionar los argumentos allí vertidos.

4. El ad quem confutado, al no darle curso a la alzada enarbolada por tutelante, señaló que el pronunciamiento censurado no era susceptible de ese mecanismo de defensa, en tanto el ritual controvertido no era una ejecución propiamente dicha, siendo en verdad un requerimiento judicial de única instancia, pues "(...) al revisar el paginario se advierte que las presentes diligencias tratan de [un] pago directo (...) [regido] por el Decreto 1835 de 2015 y [la] ley 1676 de 2013, lo que no supone el planteamiento de un [litigio] (...), sino una diligencia (...) asignad[a] (...) a los jueces civiles municipales, para [surtirla conforme a los derroteros] del artículo 17, numeral 7° del Código General del Proceso (...)”³.

Revisado el link del expediente digital observa el despacho lo siguiente:

Archivo 01Cuaderno principal

Que Finanzas (Hoy Banco Unión) instauró solicitud de mecanismo de ejecución por pago directo contra el señor HARVEY NEWVAL TRADFORD BENJAMIN solicitándose la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas SDV-275 dado en garantía por el deudor, dándosele para conocer del mismo al juzgado Quince (15°) de Pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla bajo el Número de Radicado 565- 2018.

Que En este sentido, en fecha de 28 Noviembre 2018 el juzgado Quince (15°) de Pequeñas causas y competencias múltiple de Barranquilla, procede con la admisibilidad de la solicitud, ordenando la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía y ordenando oficiar a la Policía nacional-Sijin para llevar a cabo tal diligencia, e indicando que una vez inmovilizado el vehículo colocarlo a disposición de dicho juzgado, en los parqueaderos servicios integrados automotriz, para luego ser entregado al acreedor GIROS Y FINANZAS, líbrese los oficios de rigor.

³ Fol 10, C1.

Impóngase la carga procesal al demandante del envío de las respectivas comunicaciones de conformidad con el ARTÍCULO 125 del CGP, para lo cual deberá allegar al despacho, con destino al expediente la correspondiente copia y constancia de recibido.

Se evidencia, que en fecha de 07 Diciembre 2018 el ejecutante radica oficio No. 2018-2823 de fecha 28 de noviembre del 2018, ante la Policía nacional-Sijin..

Seguidamente con providencia de fecha 26 Septiembre 2019 el juzgado accionado, ordena oficiar a la Policía Nacional-Sijin para que informe el cumplimiento de la orden de inmovilización del rodante y ordena prorrogar por el lapso por (06) meses más la presente solicitud por la mora que se había tenido para la captura del vehículo desde que se radicó en fecha de 15 Enero 2019.

Se constata que en razón del requerimiento ordenado por el juzgado se radica oficio de fecha 1º de octubre 2019, número 3951, comunicando la decisión proferida por el despacho judicial con dirección a la Policía nacional-Sijin.

En respuesta a lo anterior, la policía Nacional-Sijin remite al despacho contestación en fecha de 30 Octubre 2019 informando que la placa del vehículo consta de un error en el oficio que ordenó nuevamente la orden de inmovilización indicándose como placa No. SVD-275 siendo incorrecto lo anterior.

En virtud a lo anterior, el a quo procede a Corregir dicho error con auto de fecha noviembre 13 del 2019, el error en que había incurrido en Auto de fecha 26 Septiembre 2019 por la referencia errónea del Número de placa, siendo la correcta SDV-175, se expide oficio numero 4513 de fecha noviembre 13 del 2019 dirigido a la policía nacional en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

En fecha 21 Enero 2020 se presenta al juzgado sustitución del poder conferido por la apoderada de Giros y Finanzas -Rossy Carolina Ibarra- al Dr. Carlos Alberto Sánchez Álvarez con las mismas facultades a ella otorgada.

En archivo 03 del expediente digital, milita auto de fecha 09 Abril 2021, que el a quo procede a reconocerle personería jurídica al Dr. Carlos Sánchez Álvarez, es decir mas de un año para pronunciarse el despacho después de la solicitud de sustitución de poder y reconocer personera jurídica.

Que de igual forma, se observa en el archivo del expediente digital 04 el a quo emite providencia fechada 09 Abril 2021 en donde ordena proferir nuevos oficios acerca del cumplimiento de la inmovilización del rodante, aduciendo el juzgado que desde la orden proferida en Auto de fecha 13 Noviembre 2019 no se tenía constancia de la radicación de la orden allí contenida en la Policía Nacional-Sijin, ni constancia de recibido por la policía nacional.

Luego el juzgado, procede a comunicar a través de correo electrónico el oficio a la policía nacional en fecha 26 Mayo 2021 la orden antes mencionada, ver archivo 05 expediente digital.

En archivo 06 milita respuesta por parte de la policía, respuesta a solicitud vehículo de placas SDV275, remitiendo contestación al juzgado acerca del requerimiento anterior, informando que la medida de aprehensión comunicada desde la fecha 28 Noviembre 2018 se encontraba inscrita, que registra orden de inmovilización vigente, por lo que estaba en curso su trámite para la captura del vehículo....., esto a través de No. GS-2021-049050/SUBIN-GUCRI-1.10 de fecha 30 de mayo del 2021.

Posteriormente se evidencia en archivo 08 del expediente digital, el a quo, atreves de auto de fecha julio 11 del 2022, ordena la terminación de la solicitud de pago directo por Desistimiento Tácito, aduciendo inactividad procesal por el lapso superior a Un (01) año, en consideración a lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 02 del C.G.P. señalo en dicho auto

“...esto pues, cotejadas uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en la haz constitutivo del plenario, emerge que, en ultima una vez se profirió el auto que dispuso oficiar a la policía nacional-sijin, como la providencia que reconoció nuevo vocero de la activa, el cual no adelantó actuación alguna posterior a su aceptación, lo que deja ver que, esta actuación no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino que hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad de este...”

Archivo 09 se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando revocar dicho auto y solicita requerir a la policía nacional sijin, para que informe al despacho, el por que no ha llevado a cabo la inmovilización del vehículo de placas SDV-275 ordenado a través de auto de fecha 28 de noviembre del 2018.

Archivo 09 expediente digital, seguidamente mediante auto de fecha octubre 18 del 2022, el juez de la causa no repone dicha decisión.

Para resolver este despacho trae a colación lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del CGP que establece:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...

Evidencia el despacho que en virtud a dicha norma el juez de la causa dio por terminado el presente proceso por inactividad del proceso por parte de la parte actora por el termino de mas de un año.

Teniendo en cuenta la norma señalada en líneas anteriores y después del estudio de las actuaciones reseñadas se evidencia en el archivo 4 del expediente digital del proceso auto de fecha 09 abril 2021 en donde ordena proferir nuevos oficios acerca del cumplimiento de la inmovilización del rodante, aduciendo el juzgado que desde la orden proferida en auto de fecha 13 noviembre 2019 no se tenía constancia de la radicación de la orden allí contenida en la policía nacional-sijin, ni constancia de recibido por la policía nacional.

Luego el juzgado, procede a comunicar a través de correo electrónico el oficio a la policía nacional en fecha 26 Mayo 2021 la orden antes mencionada, ver archivo 05 expediente digital.

En archivo 06 milita respuesta por parte de la policía, respuesta a solicitud vehículo de placas SDV275, remitiendo contestación al juzgado acerca del requerimiento anterior, informando que la medida de aprehensión comunicada desde la fecha 28 Noviembre 2018 se encontraba inscrita, que registra orden de inmovilización vigente, por lo que estaba en curso su trámite para la captura del vehículo....., esto a través de No. GS-2021-049050/SUBIN-GUCRI-1.10 de fecha 30 de mayo del 2021.

Evidencia esta instancia judicial que el ultimo impulso del proceso en mención por parte de la entidad actora, lo fue para la fecha del 21 de enero del 2020 a través del cual solicitan sustitución de poder y transcurrido un año después el a quo atreves de auto de fecha 9 de abril del 2021 reconoce personería y en el mismo auto se ordena preferir nuevos oficios a la policía nación sijin para que den cumplimiento a la captura o inmovilización del vehículo.

De lo anterior se infiere que efectivamente la actuación estuvo paralizada sin impulso por parte del abogado mas de un año.

Ahora, se dice por el tutelante que en este tipo de procedimientos, es decir el de aprehensión, no es posible que opere le figura del desistimiento tácito pues no trata de un proceso ni una actuación promovida interpartes, que son las susceptibles de terminar por transacción, pues, en su decir: *“...la garantía mobiliaria al ser un contrato pactado por los contratantes y obligados a lo ahí estipulado, dicho derecho constituido tiene todo el blindaje constitucional y no podrá ser invalidado salvo causa legal, y no como consecuencia de una inaplicabilidad normativa inoperante para este tipo de trámite.*

No acompañamos al accionante en esta argumentación. Al acudir ante el aparato jurisdiccional, su pedimento se encuentra reglado por las normas del C. G del P.- En este entendido, el artículo 317 de ese código al regular el desistimiento tácito, no lo circunscribe a los procesos, sino que lo extiende a todo tipo de actuaciones. Y las diversas finalidades de la figura, no hacen distinción entre procesos o actuaciones en particular; el fin último perseguido es la racionalización del trabajo judicial; y la actuación que pretende la aprehensión también ocupa la atención de la actividad judicial.- De tal manera que independiente del tipo de derechos cuya titularidad se afecte, el desistimiento tácito no encuentra restricción, cómo lo requiere el tutelante para sí.

Acerca de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C 173 de 2019, ha dicho:

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (*supra* num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁴. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁵, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de *“Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”* (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes⁶, persigue finalidades compatibles con la Constitución.

⁴ Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

⁵ Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

⁶ Fls. 39, 50 y 83, Cdo. 1.

Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantiza finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes

...

59.- La sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, entonces, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.

60.- El referido deber de colaboración tiene dos ámbitos de aplicación: (i) el de la persona que acciona el aparato judicial para hacer efectivo un derecho subjetivo; y (ii) el del tercero que es llamado al proceso judicial pero que no tiene interés, como el del testigo no cubierto por la garantía que regula el artículo 33 de la Constitución. En el primero de los eventos, a juicio de la Sala, es que cobran importancia las cargas procesales y las consecuentes sanciones por su inobservancia. Así, cuando el legislador establece una carga procesal e impone una consecuencia por su incumplimiento, para el caso, la extinción del derecho pretendido, materializa el deber constitucional de “*Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*”, en otras palabras, contribuye a la obtención de un fin constitucional.

...

62.- La imposición de este tipo de cargas a los usuarios del aparato judicial no vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia. Este derecho, como todos los demás, no es absoluto y, por ende, puede ser limitado por el Legislador; para el caso, con la imposición de unas cargas mínimas de diligencia en cabeza de quien activa el aparato judicial, las cuales, para la Sala, se traducen en deberes correlativos al derecho de acceder al sistema de justicia.

...

70.- Corolario de las consideraciones anteriores, puede decirse que la limitación que impone la medida legislativa en el derecho de acceso a la administración de justicia y a la efectividad de los derechos sustanciales que se definen ante los jueces, para los efectos del caso concreto, se encuentra justificada por la importancia de la realización de los fines constitucionales perseguidos, esto es, la colaboración de los ciudadanos con el aparato jurisdiccional del Estado y la tutela judicial efectiva, en favor de la generalidad de los usuarios de la administración de justicia.

Podemos ver que la figura del desistimiento tácito persigue fines que trascienden la distinción de si se está en presencia de un proceso judicial o algún tipo de actuación en particular; esos fines hacen abstracción de esas consideraciones y se aplican en general al procedimiento ante los jueces.

El accionante también arguye que el tipo de actuación pendiente de materializarse no le correspondía, pues la captura del automotor le es ajena correspondiendo tal deber a la autoridad policiva.

Acerca del tipo el deber procesal, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 de 09 de diciembre de 2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 M.P., Dr., OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE,, distingue entre lo prescrito en los numerales 1 y 2 del artículo 317 del C.G del P., para dejar sentado a de quién depende el impulso:

“Así se desprende de la historia legislativa de la *«figura»*, la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la *«terminación anticipada de los procesos»* un *«mecanismo efectivo»* para remediar su

«parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, **y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el expediente permanezca inactivo» (num. 2 *ibidem*).**»

Entonces, siguiendo lo dicho por este alto tribunal, en el caso del numeral 1°, del artículo 317, el impulso depende de la parte; en el caso del numeral 2, es indiferente a cargo de quién esté el impulso, lo definitorio para decretar el desistimiento es que el expediente no permanezca inactivo por tan largo período de tiempo, razón por la cual el demandante, o solicitante, no puede escudarse en la inactividad ajena, pues el también es llamado a evitar esa parálisis.

Siendo así las cosas, la decisión tomada por el Juzgado accionado, se muestra acorde con pronunciamientos de las altas cortes citadas, razón por la cual no hay lugar a conceder el amparo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora GIROS Y FINANAZAS (HOY BANCO UNION).

SEGUNDO. NOTIFICAR, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3efa8e3a69f49ca4ea4757572f0f7ffd609ae6b56a503c7e317c0cd13bf8eb**

Documento generado en 09/12/2022 07:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>